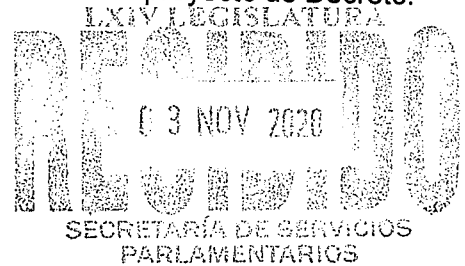


"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 03 de noviembre de 2020.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto:

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. OTHON CUEVAS CÓRDOBA



**DIPUTADA
ELISA ZEPEDA LAGUNAS,
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Diputado **OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA**, de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de la ciudadanía y para consolidar sistemas democráticos cada vez más robustos. En las manos de los ciudadanos, la información pública sirve *"para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado"*. Es una herramienta que *"da poder a la sociedad civil y es útil para*

luchar contra males como la corrupción y el secretismo" que tanto daño hacen a la calidad de la democracia¹.

La promoción del acceso a la información, además de ser una obligación, es *"un requisito básico para la identificación rápida de prácticas indebidas y para el consiguiente fortalecimiento de la labor de todos los organismos públicos"*². Para que la sociedad participe de manera efectiva en la adopción de decisiones, el derecho de acceso a la información es indispensable. En ese sentido, implicarse y participar de forma genuina significa tener la capacidad de obtener información actualizada sobre el quehacer gubernamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en jurisprudencia P./J. 54/2008 de rubro *"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"*, que el derecho de acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: *"como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos"*. En efecto, además de un valor propio, *"la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos"*, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Consecuentemente, el acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto *"maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones"*. Por otro lado, el acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado

¹ OEA. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano". 30 diciembre 2009. Página xi del Prólogo.

² ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Resolución A/68/362. 4 de septiembre de 2013. Párrafo 63.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información *"como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración"*.

Ahora bien, el actual contenido del artículo 150, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, es del tenor siguiente:

"Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;*
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;*
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y*
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.*
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En este sentido, en primer término, me voy a referir a la fracción II del artículo transcrito anteriormente, la cual resulta contraria al derecho humano de acceso a la información, ya que la reserva de la información está redactada como una regla y no como la excepción.

Lo anterior es así, ya que para cumplir con el principio de máxima publicidad, resulta de suma importancia que las limitaciones al derecho humano de acceso a la información se enmarquen bajo el requisito de "verdadera excepcionabilidad", lo cual supone, entre otras consideraciones, que las "excepciones no deben convertirse en la regla general". Asimismo, es necesario que toda norma que establezca una reserva informativa no sólo sea precisa y clara, sino que es imperativo además que se encuentre redactada de "forma restrictiva".

En consecuencia, la fracción II, del artículo 150, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, se encuentra diseñada de tal suerte que, cualquier información que atañe a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, deba ser siempre considerada como reservada. Dicho enunciado establece una regla genérica y absoluta de reserva de información, sin importar el material solicitado respecto de dichos métodos, procedimientos o sistemas para la prevención o combate a la delincuencia.

Es decir, la fracción a la que me he referido, imposibilita valorar en el caso concreto si, efectivamente, con la divulgación de tal información se actualizaría un daño a un interés constitucionalmente protegido y además si esa afectación es o no mayor al interés público de que se conozcan los datos gubernamentales.

Es por ello, que se pretende reformar la fracción referida, con la finalidad de incorporar que la información que atañe a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, se debe considerar como reservada siempre y cuando implique una amenaza para tal fin.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Ahora bien, a manera de ejemplo me voy a referir a la fracción III, del artículo 150, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, ya que lo que se manifestará igualmente se extiende a las fracciones II y IV, del mismo artículo; en virtud de que las mismas establecen una reserva absoluta de información que no admiten excepción alguna, lo cual las tornan desproporcionales.

Lo anterior es así, ya que una cosa es que la autoridad pueda y deba examinar, casuísticamente si la divulgación de la información respectiva genera o no un riesgo de daño o amenaza a un fin constitucionalmente legítimo y otra muy distinta es aceptar, en términos absolutos y tajantes, que esa afectación es siempre de tal entidad que, bajo ningún caso ni excepción, es dable publicar la información respectiva, a pesar del alto grado de importancia o interés público que pueda deparar el transparentar ese material informativo.

Es decir, para cumplimentar con el derecho humano de acceso a la información no basta acreditar que la información relativa genera una afectación a un interés constitucionalmente tutelado, sino que además resulta imperativo que, una vez analizado ello, se proceda a valorar si la difusión del material informativo produciría mayores beneficios para la sociedad, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Como se ha reiterado, para que una restricción al referido derecho fundamental pueda resultar admisible desde la óptica constitucional, no basta con que se demuestre que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a un objetivo constitucionalmente legítimo, sino que además es imperativo acreditar que *"el perjuicio al objetivo [legítimo] es mayor que el interés público en contar con la información"*.

En ese contexto, a pesar de que la autoridad respectiva deberá examinar caso por caso si la divulgación del material *"actualiza o potencia una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado"*, lo cierto es que, aun en el extremo de que la información tenga ese efecto nocivo para el bien constitucional protegido, resulta contrario al derecho humano de acceso a la información que baste con acreditarse ese perjuicio para que la autoridad

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

tenga por reservada la información, a pesar de que la difusión del material informativo produzca mayores beneficios para la sociedad, en su conjunto, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

Es por ello, que se pretende adicionar un tercer párrafo, al artículo 150, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, con la finalidad de estipular que por lo que respecta a sus fracciones II, III y IV, una vez que se acredite que dicha información genera una afectación a un interés constitucionalmente tutelado, se deberá ponderar si la difusión del material informativo genera o no mayores beneficios para la sociedad, en su conjunto, que los daños específicos que pudiesen provocarse con su divulgación.

Ahora bien, igualmente se intenta adicionar la fracción VI, al primer párrafo, del multi referido artículo 150, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, a efecto estipular que también se debe considerar como reservada, aquella información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior, ya que la información recabada por las autoridades se encuentra directamente relacionada con aspectos íntimos o privados de la persona, mismos que, por ese carácter, no podrían ser susceptibles de conocimiento del público en general. Los rasgos característicos de la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con:

- a) Lo que no constituye vida pública;
- b) El ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás;
- c) Lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige;
- d) Las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y,
- e) Aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 16, señaló que conforme al artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 11 de la Convención Americana, requiere la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada y familiar, esto es, *"prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias"*.

En este sentido, el ámbito de la privacidad *"se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública"*. Asimismo, ese Tribunal ha señalado que *"en virtud del artículo 11.2 de la Convención, toda persona tiene derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en su familia"*³.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA**, en los siguientes términos:

³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 424.

ÚNICO. Se reforma el artículo 150, fracción II; y se adicionan la fracción VI, y un tercer párrafo al artículo 150, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

- I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;
- II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, **siempre y cuando implique una amenaza para tal fin;**
- III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes;
- IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes;
- V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema; y
- VI. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La consulta de la información establecida en la fracción V, es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Por lo que respecta a las fracciones II, III y IV, una vez que se acredite que dicha información genera una afectación a un interés constitucionalmente tutelado, se deberá ponderar si la difusión del material informativo genera o no mayores beneficios para la sociedad, en su conjunto, que los daños específicos que pudieses provocarse con su divulgación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 03 días del mes de noviembre del año 2020.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"


DIP. OTHÓN CUEVAS CÓRDOVA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 150, FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN VI, Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 150, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA.